

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-244/2015

ACTOR: GABRIEL ESCOBEDO MUÑOZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIOS: JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO y
GERARDO RANGEL GUERRERO

México, Distrito Federal, dieciséis de abril de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el expediente indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave TEDF-JLDC-066/2015.

GLOSARIO

Actor o promovente	Gabriel Escobedo Muñoz
Resolución impugnada	Resolución de treinta y uno de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban los Dictámenes presentados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo

SDF-JDC-244/2015

requerido para obtener el registro de candidaturas independientes a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Distrito Federal
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a la ciudadanía del Distrito Federal interesada en obtener registro a las candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el proceso electoral ordinario 2014-2015
Credencial	Credencial para votar con fotografía
Dictamen	Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal relativo a que la fórmula integrada por los ciudadanos Gabriel Escobedo Muñoz y Elsa Muñoz Segura no cuenta con el mínimo de firmas de apoyo requerido para obtener su registro como candidatos independientes al cargo de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral local uninominal V, en el Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015
Dirección Asociaciones	de Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal
Dirección Distrital	V Dirección Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal
Dirección del Registro	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
Instituto o IEDF	Instituto Electoral del Distrito Federal
Juicio ciudadano federal	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Juicio ciudadano local	Juicio para la Protección de los Derechos Político-

	Electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
Ley Reglamentaria	Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para los Procesos Electorales Ordinarios en el Distrito Federal
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal con cabecera en el Distrito Federal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que el Actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Procedimiento de Registro

1. Emisión de los Lineamientos. El once de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de*

Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”, identificado con la clave ACU-69-14, el cual fue publicado en los estrados del IEDF el doce de noviembre siguiente y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticuatro posterior.

2. Presentación de solicitud. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el Promovente presentó su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente a diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral local V.

3. Constancia de registro. El quince de diciembre del dos mil catorce, el Consejo General le otorgó la constancia como aspirante a candidato independiente al cargo de elección popular solicitado.

4. Entrega de formatos de apoyo ciudadano. El tres de febrero de dos mil quince, el Actor entregó en la Dirección Distrital los formatos con las firmas de apoyo ciudadano que obtuvo, a fin de acreditar el porcentaje necesario para obtener su registro como candidato independiente.

II. Emisión del Acuerdo ACU-30-15, mediante el cual fue aprobado el Dictamen.

1. Aprobación del Dictamen. El tres de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó, mediante el Acuerdo ACU-30-15, los dictámenes presentados por la Dirección de Asociaciones, respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo requerido para obtener el registro de candidaturas independientes a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, entre los que se encontraba el relativo a que la fórmula integrada por el Actor y Elsa Muñoz Segura no contaban con el mínimo de firmas de apoyo requerido para obtener su registro como candidatos independientes al cargo de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral local V.

2. Notificación. El acuerdo antes referido, fue notificado al Actor el nueve de marzo de dos mil quince.

III. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de marzo siguiente, el Promovente presentó demanda de juicio ciudadano local ante el Instituto, dirigida al Tribunal local.

2. Resolución. El treinta y uno de marzo del año en curso, la Autoridad responsable emitió la Resolución impugnada,

por virtud de la cual confirmó, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo ACU-30-15 del Consejo General.

IV. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. Disconforme con la resolución dictada en el Juicio ciudadano local, el cinco de los corrientes el Actor presentó demanda de Juicio ciudadano federal ante el Tribunal local, dirigida a esta Sala Regional, la cual fue enviada a este Órgano Jurisdiccional el ocho siguiente.

2. Turno. Por acuerdo de nueve de los corrientes, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-244/2015**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El trece de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

4. Admisión. El catorce siguiente, el Magistrado instructor, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda.

5. Cierre de instrucción. Al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, el dieciséis de abril del

año en curso, el Magistrado declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la que determinó confirmar el Acuerdo ACU-69-14, emitido por el IEDF, en el que se negó el registro de la fórmula del Actor para contender como candidato independiente al cargo de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral local V; supuesto normativo que surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional; y entidad federativa en la que tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99, párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica. Artículo 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 incisos d) y f) y 83 numeral 1 inciso b) fracción II.

Cabe precisar que, si bien los artículos 80 y 83 de la Ley de Medios, tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, cuando los ciudadanos son propuestos por los partidos políticos, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad del Actor de contender como candidato independiente al mencionado cargo de elección popular.

Esto es así, porque con anterioridad a la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, la única manera que tenían los ciudadanos para acceder a ese cargo, era mediante la postulación y solicitud de registros correspondientes que llevaran a cabo los partidos políticos, entidades de interés público que ostentaban de manera exclusiva el derecho de postular candidatos.

Sin embargo, a partir de la mencionada reforma constitucional y legal, se reconoció el derecho de los ciudadanos a contender, entre otros, como candidatos independientes a diputados locales a la Asamblea

Legislativa; es decir, sin la necesidad de contar con el respaldo y postulación de un partido político.

Ahora bien, no obstante la reforma en comento no abarcó a la Ley de Medios en su totalidad, de tal suerte que no fueron modificados los artículos 80 y 83 del referido ordenamiento, en una interpretación garantista, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, se considera que esta Sala Regional tiene competencia para ello, habida cuenta que los artículos 189 fracción I inciso e) y 195 fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica, establecen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, que se promueva con el fin de controvertir la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio ciudadano, cuando se controvierta la vulneración al derecho de ser votado, entre otros supuestos, en las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa.

Con base en los citados preceptos, es válido afirmar que si bien el legislador no reformó los artículos 80 y 83 de la Ley de Medios, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer de la

controversia planteada por el Actor, toda vez que alega la violación a su derecho de ser votado como candidato independiente a diputado local de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa, tipo de derecho y elección que, como ha sido explicado, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Análisis *per saltum* de la demanda.

En su escrito de demanda, el Actor arguye que acude a esta instancia vía *per saltum*; no obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que se está en presencia de una promoción ordinaria del medio de impugnación de que se trata, cuenta habida que previo a presentar el Juicio ciudadano federal que nos ocupa, para impugnar el Acuerdo ACU-69-14 emitido por el IEDF, el disconforme acudió al Juicio ciudadano local, previsto en el artículo 95 fracción I de la Ley Procesal local, cuyas resoluciones no son impugnables a través de algún otro medio de defensa ordinario.

Luego, si el acto combatido en el presente instancia, es la resolución impugnada, mas no así el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, resulta evidente que el medio idóneo para su impugnación es el Juicio ciudadano federal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Medios, siendo por ello procedente que el mismo se conozca de

forma ordinaria y no en la vía *per saltum* propuesta por el Actor.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso d) y 83 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la Autoridad responsable; en ella se precisa el nombre del Actor, se identifica la Resolución impugnada, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, se expresan conceptos de agravio y se hace constar la firma del Promovente.

b) Oportunidad. Se considera que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

El Promovente fue notificado de la resolución que hoy impugna el primero de abril del año en curso, lo cual se corrobora con la cédula de notificación personal que obra a foja 246 del cuaderno accesorio uno.

En consecuencia, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del **dos** al **cinco** de abril del presente año; por tanto, si el Actor presentó su demanda el último día antes señalado, en la Oficialía de Partes del Tribunal local, tal como se aprecia del sello estampado en el escrito de presentación de la demanda, es inconcuso que la misma fue oportuna.

c) Legitimación. El Actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, pues se trata de un ciudadano que acude a esta instancia por su propio derecho, para controvertir una resolución del Tribunal local que, en su concepto, afecta su derecho a ser votado.

d) Interés jurídico. El Actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que fue quien promovió el Juicio ciudadano local del que deriva la Resolución impugnada, misma que aduce vulnera su derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral V del Distrito Federal.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito ha sido analizado en el considerando SEGUNDO de esta sentencia, al cual se remite en obvio de repeticiones.

CUARTO. Síntesis de agravios del Actor y razonamientos de la Autoridad responsable.

A. Agravios

En su escrito de demanda, el Actor aduce que la Resolución impugnada es contraria a derecho, en virtud de los siguientes asertos de agravio:

1. En un primer agravio, señala que el artículo 244 TER del Código local es inconstitucional, al establecer como requisito indispensable para obtener el registro como candidato independiente a un cargo de elección, presentar un número de firmas de apoyo con copia simple de la Credencial, de cuando menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal correspondiente, en razón de que:
 - a) Dicha disposición no persigue algún fin material o jurídicamente legítimo, puesto que las copias de las credenciales de elector no son documentos idóneos ni necesarios que permitan la comprobación del respaldo social de los candidatos independientes, aunado a que es desproporcional, puesto que los datos de firmas, nombres, claves de elector y sección donde residen los ciudadanos que deben respaldar a un

candidato independiente, constituye información de la que pudo allegarse el IEDF, a partir de los Lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral

b) Las copias simples de la Credencial que presentó fueron archivadas en la oficina de la Dirección Distrital V del IEDF, puesto que únicamente fue remitida a la Dirección de Asociaciones la información obtenida como resultado de la captura de los datos contenidos en los formatos de firmas de apoyo ciudadano

c) En la opinión presentada por la Sala Superior, dentro de la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, se estimó que las normas que contienen el requisito de presentar copias simples de la Credencial de los ciudadanos, son contrarias a la Constitución

2. Desde otra óptica, el promovente esgrime que la resolución impugnada viola los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en el artículo 16 de la Constitución, atento a que:

a) El Tribunal local no analizó sus agravios.

- b) No valoró las pruebas ofrecidas, incluido el Dictamen.
 - c) Violentó el artículo 1° de la Constitución, cuenta habida que no resolvió el asunto aplicando el principio pro persona, tal y como lo mandata la Norma Fundamental.
- 3.** Finalmente, en el último agravio, el promovente señala que la sentencia violenta los principios de debida fundamentación y motivación, pues en su concepto:
- a)** La resolución emitida por la Autoridad responsable establece como inatendible su planteamiento en el sentido de que el IEDF vulneró su derecho de audiencia, puesto que los Lineamientos no contemplan un procedimiento mediante el cual los candidatos puedan subsanar o aclarar lo relativo al cumplimiento de los requisitos.
 - b)** Que en la resolución impugnada no se establece cuáles firmas de apoyo fueron las que resultaron duplicadas o cuáles no fueron encontradas derivado de la falta de estudio de los formatos en que éstas fueron presentadas por parte del Tribunal local.

B. Consideraciones del Tribunal local.

Por su parte, en su resolución, el Tribunal local determinó que resultaba inatendible el agravio enderezado para controvertir el acuerdo ACU-30-15 del Consejo General, por el que fue aprobado el Dictamen, en virtud de que el requisito de presentar copias simples de la Credencial de los ciudadanos que apoyan la candidatura del Actor, se encuentra establecido tanto en los Lineamientos como en la Convocatoria, pues dichos documentos son necesarios para la realización de la captura de los datos contenidos en los formatos, así como para el cotejo de la firma asentada en los mismos.

De esta guisa, el Tribunal local estableció que dicho requisito, además, encuentra sustento en el artículo 244 TER Apartado A primer párrafo del Código local, mismo que en su oportunidad fue declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, las que al haberse aprobado por una mayoría de diez votos de los Ministros, propiciaba que las consideraciones ahí vertidas, constituyeran jurisprudencia obligatoria, por lo que estimó inoperante el agravio enderezado a combatir la inconstitucionalidad del citado precepto, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 94/2011, bajo el rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA**

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS¹.

QUINTO. Estudio de fondo.

En primer término, se procederá a dar repuesta al agravio identificado con el numeral **1** de la síntesis hecha en el considerando anterior.

A juicio de esta Sala Regional, son **inoperantes** los planteamientos de los incisos **a)** y **b)** del mismo, en atención a las siguientes consideraciones.

Inciso a)

Deviene inoperante el agravio por el cual el promovente solicita a esta Sala Regional, examine la constitucionalidad del artículo 244 TER del Código local, pues a su juicio, las consideraciones expresadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, cuya ejecutoria se invoca como hecho notorio, de conformidad

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 12.

con el artículo 15 de la Ley de Medios, al haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo del año en curso, no están ajustadas a derecho, puesto que desde su perspectiva, el requisito contenido en el precepto combatido es inconstitucional.

Ciertamente, en relación con el tema relativo a la razonabilidad del requisito que exige a los candidatos independientes acompañar junto con el apoyo de las firmas respectivas, copia simple de la credencial de cada uno de los ciudadanos que los respaldan, previsto en el artículo 244 TER del Código local, como certeramente lo resolvió el tribunal local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al dirimir la mencionada acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, reconociendo la validez de dicho requisito, tal y como se colige de la transcripción de las consideraciones conducentes, expresadas en el considerando NOVENO, en los siguientes términos:

“El Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, respecto a dicho requisito exigido para obtener el registro como candidato independiente establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señaló que el hecho de que se exija que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes se integre con las copias de las credenciales de los electores que otorgaron su apoyo para que una persona participe en la elección no implica una exigencia desmedida, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al

interesado como a la ciudadanía y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección. Lo anterior, debido a la abundancia de pruebas en ese sentido y a la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento. Adicionalmente, el Pleno estimó que no puede pretenderse que mencionar los datos de identificación de dichas credenciales basta para acreditar el apoyo, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes. De ahí que no pueda equipararse a los partidos políticos con los candidatos independientes respecto de la exigencia de este requisito. De manera que, conforme al precedente mencionado, el requisito que la norma impugnada establece para el registro de las candidaturas independientes consistente en acompañar la copia de la credencial de elector a las firmas de apoyo que obtenga el ciudadano que desea registrarse como candidato independiente, no constituye una carga desproporcionada que impida ejercer el derecho a votar y ser votado. Por el contrario, el requisito establecido en la norma reafirma tales derechos en tanto que –como se mencionó previamente– garantiza al interesado, a la ciudadanía y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, acorde con el principio de certeza que rige la materia. Asimismo, la medida legislativa es razonable y supera el test de proporcionalidad, pues (i) persigue un fin legítimo que consiste en asegurar fehacientemente que se cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado; (ii) es idónea y necesaria porque permite la comprobación del respaldo social que debe ser verificada de manera permanente por la autoridad administrativa electoral para obtener el registro como candidato independiente; y, (iii) es proporcional en sentido estricto porque asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidatos que sean realmente representativos, auténticos y competitivos. De acuerdo con tales razonamientos, se reconoce la validez del artículo 244 Ter, Apartado A, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal, por cuanto se refiere al requisito consistente en la copia de la

credencial de elector de quienes otorgaron las firmas de apoyo al candidato independiente”.

Como puede advertirse, el pronunciamiento traído a cuenta, que en términos de la propia jurisprudencia que invocó la autoridad responsable, resulta obligatoria para esta Sala Regional; consecuentemente, toda vez que respecto del tema que nos ocupa ya hay jurisprudencia que dirime la Litis planteada por el actor, lo procedente es declarar inoperante este argumento de agravio, al tenor de lo estatuido en la diversa jurisprudencia **1ª./J. 14/97**,² bajo el rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.**

Derivado de esta conclusión, es inconcuso que deviene inatendible el aserto por el que el actor alega que no hubo pronunciamiento sobre la inaplicabilidad del citado artículo por parte del Tribunal local, ya que ello, en todo caso, no era posible, en virtud de la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mencionada en este apartado de la sentencia.

Inciso b)

Por lo que hace al motivo de disenso en el cual el Actor pretende demostrar la inconstitucionalidad del artículo 244 TER del Código local, a partir de pretender acreditar que

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo IV, abril de 1997, página 21.

las copias simples de la Credencial que presentó no tuvieron ningún fin material o jurídicamente legítimo, puesto que fueron archivadas en la oficina de la Dirección Distrital V del IEDF y remitidas a la Dirección de Asociaciones la información obtenida como resultado de la captura de los datos contenidos en los formatos de firmas de apoyo ciudadano, el mismo debe declararse inoperante, en atención a que el promovente hace depender el supuesto problema de inconstitucionalidad de una situación particular, pero no así de una confronta con algún precepto de la Constitución.

Efectivamente, el promovente pretende hacer valer la inconstitucionalidad de la norma señalada, a partir del contenido del oficio **IEDF-DDV/0153/2015**,³ de dieciocho de marzo del año en curso, suscrito por el Coordinador del V Distrito Electoral, al que se le concede valor probatorio pleno, conforme a los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso b), así como 16 numeral 2 de la Ley de Medios, en el cual se señaló que, posterior a la captura y cotejo de los datos correspondientes, las copias simples de la Credencial aportadas por el Actor, fueron almacenadas en el archivo del referido órgano distrital.

En este sentido, al estar sustentada en una situación particular, en lugar de plantear un contraste directo entre el

³ Visible a foja 203 del Cuaderno accesorio UNO.

precepto 244 TER del Código local y algún artículo de la Constitución, es inconcuso que el agravio examinado deviene inoperante, puesto que tratándose del examen de constitucionalidad de una norma, ésta no puede demostrarse a partir de una situación particular, sino de una violación a cualquier principio o derecho previsto en la Norma Fundamental.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sentar la jurisprudencia **2ª./J. 88/2003**,⁴ bajo el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.**

Pero en adición a lo anterior, es oportuno poner de manifiesto que de la revisión efectuada por este Órgano Jurisdiccional a la respuesta emitida por el Coordinador Distrital en el oficio de referencia, se desprende que, en efecto, las copias simples de la Credencial aportadas por éste, fueron capturadas en las bases de datos del IEDF, a efecto de hacer el cotejo de información y firmas respectivo; y solamente después de lo anterior, es que las mismas fueron almacenadas en el archivo del referido órgano distrital, por lo que, en todo caso, contrario a lo que

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43.

aduce el promovente, las citadas copias sí fueron utilizadas para cumplir con la finalidad que el legislador democrático estatuyó en el artículo 244 TER del Código local, mismo que ha sido declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, resulta infundado el agravio sintetizado con el inciso **c)**, de conformidad con los fundamentos jurídicos siguientes:

No asiste razón al promovente en cuanto solicita que esta Sala Regional declare la inconstitucionalidad del artículo 244 TER del Código local, bajo los auspicios de la opinión presentada por la Sala Superior dentro de la multireferida acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, en la cual la mencionada Sala estimó que las normas que contienen el requisito de presentar copias simples de la Credencial de los ciudadanos, son contrarias a la Constitución.

Lo anterior se afirma en esta guisa, en razón de que en términos del artículo 68 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria, la opinión que, en su caso, emita la Sala Superior en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, no es vinculante para la Suprema Corte de Justicia, ni para las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, en

cualquier caso, dicha opinión solamente constituye uno de los elementos que el Ministro instructor de la acción respectiva, puede solicitar para valorar como parte integrante del proyecto que someta el Pleno de la Corte, de ahí que el agravio estudiado sea infundado.

A continuación, se procederá a dar repuesta a los motivos de agravio sintetizados con el numeral **2**, e identificados con los incisos **a), b) y c)**, en los términos siguientes.

Inciso a)

Resulta **inoperante** el apartado en que el promovente se duele de que el Tribunal local dejó de analizar su agravio, atento a que aquél no precisa, en concreto y de manera específica, cuál de los apartados en que se divide su único agravio planteado en sede local, no fue analizado, por lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para constatar si, efectivamente, hubo una omisión de estudio al respecto.

Inciso b)

En cuanto al apartado por el cual el Actor manifiesta que en la resolución impugnada se dejaron de valorar las pruebas ofrecidas en su oportunidad, éste es igualmente **inoperante**, en virtud de que no señala cuáles probanzas

no fueron valoradas, ni en su caso, por qué esa falta de valoración pudo haber sido trascendente al resultado del fallo, pues no expresa qué pruebas se omitieron, cómo debieron ser valoradas, qué pretendía demostrar con las mismas y por qué, de haberse valorado, hubiese obtenido sentencia favorable.

Siguiendo con el tema de falta de valoración de pruebas, esta Sala juzga **infundado** el diverso aserto de agravio en el cual el promovente asegura que la Autoridad responsable omitió valorar el Dictamen, toda vez que en sentido contrario a lo afirmado por aquél, el Tribunal local sí se ocupó del examen relativo a los argumentos enderezados a controvertir la validación de las firmas de apoyo efectuada por el IEDF, en coordinación con la Dirección del Registro.

Como se advierte de la lectura de la resolución impugnada, a fojas 19 a 22 el Tribunal local⁵ consideró que las presuntas inconsistencias señaladas en los apartados “Ciudadanos en la Lista Nominal del Distrito Federal pero que no pertenecen al Distrito Electoral” y “Datos sin firmas de ciudadanos que pertenecen al Distrito Electoral”, consignados en el Dictamen, obedecían a un error, pues advirtió que los sesenta y nueve ciudadanos que a juicio del Actor fueron descontados de manera indebida del

⁵ Visible a fojas 240 y 241 del Cuaderno accesorio UNO.

apoyo a su candidatura, corresponden a los que no fueron encontrados en la Lista Nominal del distrito electoral V, por lo que el Acuerdo ACU-30-15 del Consejo General, resulta conforme a derecho.

Ello con independencia de que el propio Actor, en su escrito de demanda primigenio,⁶ reconoce que no alcanzó a reunir la cantidad de firmas requeridas, lo que se corrobora con el contenido Acta Circunstanciada⁷ levantada el momento de la entrega-recepción de los formatos en que se presentaron las firmas de apoyo por parte del promovente, a la que en términos de lo establecido por los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso b), así como 16 numeral 2 de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno, de cuya lectura se advierte que éste presentó un total de dos mil cuatrocientas cincuenta y tres firmas de apoyo, acompañadas por el mismo número de copias simples de Credencial, por lo cual resulta inconcuso que no cumplió con el número mínimo de firmas de apoyo requerido de conformidad con los Lineamientos, el cual correspondía a **tres mil trescientas treinta y siete** firmas de ciudadanos en la Lista Nominal respectiva.

Inciso c)

⁶ Visible a foja 30 del Cuaderno accesorio UNO.

⁷ Visible a foja 203 del Cuaderno accesorio UNO.

Por lo que hace a la violación al artículo 1º de la Constitución, el agravio en tal sentido esgrimido deviene inoperante, en razón de que conforme a la tesis 1ª. CCCXXVII/2014,⁸ bajo el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**, cuando en un asunto se aduce que los actos impugnados violan el artículo 1º de la Constitución, por inaplicación del principio pro persona, es necesario, entre otros requisitos para demostrar la inconstitucionalidad aducida, señalar la norma cuya aplicación debió preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental en juego, así como precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

En este sentido, si como sucede en la especie, las alegaciones vertidas por el Actor en el agravio que se analiza, son ambiguas y genéricas, toda vez que no concretan razonamiento alguno del cual se desprenda la causa de pedir o se pueda advertir el porqué de su reclamación, en ello precisamente, radica su **inoperancia**.

Ciertamente, toda vez que el Actor no expresa de forma particular qué norma se dejó de interpretar o qué derecho

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª Época, Tomo I, octubre de 2014, página 613.

humano en específico debió ser maximizado bajo el principio pro persona consagrado en el numeral 1° constitucional, es evidente que ello imposibilita su análisis, tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2ª./J. 123/2014, bajo el rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**⁹.

Lo anterior, pues el recurrente únicamente se limita a señalar de modo genérico, que no se efectuó una interpretación pro persona a su favor, sin mencionar, qué le hubiera resultado más favorable o en cuál de las consideraciones realizadas en la sentencia impugnada debió llevarse a cabo esa interpretación en la cual se viera beneficiado.

Finalmente, en cuanto al agravio identificado con el número **3** de la síntesis establecida en el considerando anterior, el mismo debe ser calificado, por cuanto al argumento sintetizado con el inciso **a)**, **inoperante** por novedoso y, el señalado con el inciso **b)**, **infundado**, conforme a los siguientes razonamientos.

⁹ Semanario Judicial de la Federación Publicación, 10a Época, Tomo I, Libro 12, noviembre de 2014, página 859.

Inciso a)

En efecto, es inoperante el agravio en el cual el promovente se duele de que los Lineamientos vulneran su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, ya que a su juicio, en los mismos no se previó un procedimiento mediante el cual los candidatos pudieran subsanar o aclarar lo relativo al cumplimiento de los requisitos, cuenta habida que dicho planteamiento no fue formulado en la demanda que dio origen a la resolución combatida, por lo que el Tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el particular, esto es, nos encontramos frente a un agravio novedoso que, en todo caso, debió ser expuesto ante la responsable, para que ésta estuviera en posibilidad de dar respuesta.

Así es, el agravio a estudio es inoperante, puesto que propone el estudio de aspectos distintos a los originalmente sometidos a consideración el tribunal local, mismos que constituyen reclamos de constitucionalidad novedosos que, por ese motivo, no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que, como ya se dijo, introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida en este sentido, tal y como lo ha determinado las Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, cuyo rubro reza: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**¹⁰.

Inciso b)

Desde otra perspectiva, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que en la resolución impugnada no se estableció cuáles firmas de apoyo fueron las que resultaron duplicadas, ni cuáles de éstas se descontaron del total requerido por no haberse encontrado en la Lista Nominal correspondiente, ello derivado de la falta de estudio de los formatos en que éstas fueron presentadas por parte del Tribunal local, pues a fojas 19 a 22 de la Resolución impugnada,¹¹ se aprecia que éste último formuló consideraciones tendentes a establecer que si bien en los apartados “Ciudadanos en la Lista Nominal del Distrito Federal pero que no pertenecen al Distrito Electoral” y “Datos sin firmas de ciudadanos que pertenecen al Distrito Electoral”, el Dictamen hacía referencia a un distrito electoral distinto al del Actor, ello obedeció a un error, pues del estudio efectuado por el

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación Publicación, 9a Época, Tomo XII, diciembre de 2005, página 52.

¹¹ Visible a fojas 240 y 241 del Cuaderno accesorio UNO.

IEDF, en colaboración con la Dirección del Registro, se advierte que, efectivamente, los sesenta y nueve ciudadanos que fueron descontados por no pertenecer al distrito electoral del Actor, no fueron encontrados en la Lista Nominal del distrito electoral V, de tal suerte que fue por ese concepto, que se les descontó del total de ciudadanos que apoyaron la candidatura del Promovente, por lo que estimó que el Dictamen resultaba conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, del documento denominado *“Resultado de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores de los ciudadanos que apoyan al aspirante Gabriel Escobedo Muñoz a Candidato Independiente a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Local V”*,¹² mismo que sirvió de apoyo al IEDF para la emisión del Dictamen, documental pública a la que se le otorga **pleno valor probatorio**, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley de Medios, se advierte que contiene elementos con base en los cuales es posible identificar **de forma nominativa e individualizada** cada uno de los registros que, producto del resultado de la verificación, no fueron contabilizados para efecto del apoyo requerido por el aspirante.

¹² Visible a fojas 135 a 170 del Cuaderno accesorio UNO.

En efecto, del análisis de la documental antes mencionada, es posible advertir que cada uno de los registros incluidos en los rubros analizados por la Dirección del Registro que no fueron contabilizados como apoyo para el Actor, se encuentra plenamente identificado en forma individual, conforme a su nombre completo, clave de elector, sección, distrito y clave de la entidad federativa correspondiente, de ahí lo infundado del planteamiento.

Como corolario de lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por el Actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; personalmente al Actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el entendido de que el Magistrado Armando I. Maitret Hernández y la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, actúan como Presidente y Magistrada por Ministerio de ley, respectivamente, en ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

MAGISTRADO

**CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

KARINA QUETZALLI TREJO TREJO